



Corte Suprema de Justicia

RELATORIA CIVIL Y AGRARIA 10946						
Nº. INTERNO	FECHA			Código Mag.	PUBLICADA	
	Día	Mes	Año		SI	NO
3-204	29	10	2001	5	X	NO
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO Relatora						

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**



Magistrado Ponente

Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil uno (2001)

Referencia: Expediente No. 5800 ✓

Decídese el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1995 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil, dentro del proceso ordinario incoado por MARCELA LILIANA, JOHANA MILENA, HERIBERTO DAVID y RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE contra CATALINA MORENO DE GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 1993, los hermanos GUERRA MANRIQUE antes relacionados, obrando en nombre y representación de la sucesión del señor JOSE DAVID

AL:



GUERRA MORENO, demandaron a CATALINA MORENO DE GUERRA para que previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se declarara que en su condición de herederos del señor JOSE DAVID GUERRA MORENO les pertenecía de manera exclusiva la casa de habitación ubicada en la ciudad de Bucaramanga en la carrera 27 No. 19-59, dentro de los linderos señalados en el libelo, por haberla adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Como pretensión subsidiaria solicitaron se declarara la simulación absoluta de la escritura pública No. 1121 del 9 de abril de 1968, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, contentiva de la compra que hiciera la demandada del inmueble en mención a la Congregación denominada Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, y en consecuencia se declarara también que el verdadero propietario o adquirente fue el causante JOSE DAVID GUERRA MORENO.

2. Las anteriores pretensiones se apoyan en los argumentos fácticos que se resumen a continuación:



2.1. Por escritura pública No. 1121 del 9 de abril de 1968 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, la demandada Catalina Moreno vda. de Guerra simuló comprar a la Congregación Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, el inmueble objeto de la pretensión principal, pues quien realmente adquirió la propiedad del mismo fue el señor JOSE DAVID GUERRA MORENO, toda vez que la demandada carecía de bienes de fortuna.

✓ 2.2. El inmueble quedó a nombre de la señora CATALINA MORENO DE GUERRA con el fin de evitar que fuese embargado con ocasión de las deudas fiscales que tenía el señor JOSE DAVID GUERRA MORENO.

2.3. JOSE DAVID GUERRA MORENO con su compañera, MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, fueron quienes realmente ocuparon el inmueble en mención desde principios del año de 1968. Posteriormente también fue ocupado por los hijos de la pareja que fueron naciendo, señores HERIBERTO DAVID y RAFAEL HUMBERTO, así como por las menores JOHANA MILENA y MARCELA LILIANA.

2.4. Desde comienzo del año de 1968 hasta el 8 de diciembre de 1988, fecha de su muerte,



JOSE DAVID GUERRA MORENO pagó los impuestos municipales, hizo las reparaciones necesarias y sufragó en general todos los gastos que corren a cargo de un padre de familia que ocupa un inmueble con sus hijos y su mujer.

2.5. A partir de la muerte de JOSE DAVID GUERRA MORENO, su compañera MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y sus hijos demandantes son quienes han venido ocupando la casa con su hogar doméstico y pagando todos los gastos que ocasione el inmueble, tales como reparaciones, impuestos, electricidad, teléfono, agua, etc.

2.6. La sucesión del señor José David Guerra Moreno se está tramitando en el Juzgado 4º de Familia, radicada bajo el número 183.

2.7. Durante el último año, los demandantes se vieron obligados a hacer la reparación total del alcantarillado y de la grifería de la casa a que se refiere esta demanda.

2.8. La señora Catalina Moreno de Guerra vive en una casa situada en la carrera 40 No. 44-62 y nunca cobró arriendo a su hijo José David



Guerra Moreno, por cuanto sabía que el inmueble no era de su propiedad, sino de éste.

3. CATALINA MORENO DE GUERRA dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones en ella contenidas. En cuanto a los hechos en su mayoría los negó, aceptando sólo como parcialmente cierto el séptimo.

4. La primera instancia culminó con sentencia de 23 de marzo de 1995, negatoria de las pretensiones de la demanda.

5. Contra lo así resuelto la parte demandante interpuso recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia del 8 de septiembre de 1995, confirmatoria de lo resuelto por el a quo en cuanto denegó la declaración de prescripción extraordinaria de dominio, pero revocó el pronunciamiento relacionado con la pretensión subsidiaria, acerca de la cual se inhibió.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El **ad quem** luego de resumir el litigio y de hacer algunas disquisiciones teóricas respecto de la



prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pasó a examinar cada uno de los testimonios recaudados en el proceso a petición tanto de la parte demandante como de la demandada. Efectuada dicha labor concluyó: *"Para la Sala vistos en conjunto los testimonios aportados por la parte demandante, al igual que los aportados por la parte demandada y referidos a ADAN MORENO GOMEZ, LEONIDAS MENDOZA AYALA, TERESA PEREZ MANTILLA y JAIRO ORTIZ RANGEL se puede deducir que JOSE DAVID GUERRA MORENO durante un tiempo superior a los veinte años de manera continua e ininterrumpida habitó el inmueble al lado de su progenitora CATALINA MORENO DE GUERRA, como poseedor pero no exclusivo, sino en socio de la citada demandada"*, conclusión en virtud de la cual denegó la pretensión principal.

Al respecto dijo el Tribunal: *"Significa entonces que la súplica principal no procede pues es bien sabido que cuando existe una coposesión material ninguno de los poseedores puede pretender su declaratoria para sí mismo, porque es obvio que la presunción de que trata el inciso 2º. del artículo 762 del Código Civil, también se predica del otro poseedor, y ninguno de ellos puede pretender*



adquirir de manera aislada el derecho de dominio vía usucapión.

"Es cierto que en vida - continúa el fallador- la compañera permanente de JOSE DAVID GUERRA MORENO y sus hijos también habitaron el inmueble pero no como poseedores sino como simples tenedores, aspecto este reconocido incluso por la parte actora pues pretendió sumar siete años de posesión que ellos llevan en el inmueble, a raíz del fallecimiento de JOSE DAVID su progenitor."

En relación con la suma de posesiones, estimó el Tribunal que no se podía aceptar *"por cuanto la del antecesor causante JOSE DAVID GUERRA MORENO no fue exclusiva, y mal podía entonces usucapir para sí mismo; y mucho menos sus herederos pues éstos la podrían adquirir en las mismas condiciones previa sumatoria a través del vínculo jurídico idóneo, y precisamente los Arts. 778 y 2521 del C. C., establecen que la suma de posesiones sólo es posible realizarse por vía de herencia o legado en el caso de la muerte del antecesor poseedor, lo que supone la tramitación del correspondiente proceso sucesoral, pero para que opere dicha sumatoria a efecto de usucapir por sí mismo el dominio se requiere que la posesión a*



adicionar sea exclusiva, no compartida". A lo anterior agregó el Tribunal que en este caso no procedía la suma de posesiones, pues JOSE DAVID GUERRA MORENO desde 1968 hasta el día de su muerte ya llevaba más de 20 años de posesión, pero no exclusiva sino compartida con la demandada.

Respecto de la pretensión subsidiaria, el **ad quem** se declaró inhibido para pronunciarse sobre la misma, por cuanto estimó que faltaba el presupuesto procesal de demanda en forma, ya que pese a existir un litisconsorcio necesario no se citó al proceso al representante legal de la congregación Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, quien intervino como vendedor en el acto que se tachaba de simulado.

LA DEMANDA DE CASACION

Dentro del ámbito de la causal primera de casación se acusa la sentencia del Tribunal de ser directamente violatoria, por interpretación errónea de los artículos 673, 762 inciso 2º., 764, 778, 2512, 2521, 2528 y 2531 del Código Civil y 1º de la ley 50 de 1936.



En el desarrollo del único cargo la censura endilga al Tribunal los siguientes errores:

1. Haber interpretado en forma errónea los artículos 673, 762 y 2531 del Código Civil, pues además de exigir los requisitos que contemplan dichas normas para que se pueda adquirir el derecho de dominio por prescripción, como son el **corpus** y el **animus**, ejercidos ininterrumpidamente por veinte o más años, exigió que se acreditara el ejercicio de actos de señorío de manera exclusiva o excluyente.

2. Haber interpretado erróneamente el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, pues dicha norma *"no hace distinciones sobre la calidad o número de personas que ejerzan la posesión sino que simplemente establece la presunción legal de que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo; luego mal hizo el Tribunal al hacer distinciones de interpretación en la citada disposición legal que es suficientemente clara; quebrantando de paso el principio rector de interpretación universal de la Ley, cual es de que al juzgador no le es dado hacer distinciones en las disposiciones que no las hace"*.

3. Haber interpretado erróneamente el artículo 2521 del Código Civil, lo cual conllevó la



negación de la suma de posesiones so pretexto de no haberse tramitado el correspondiente proceso sucesoral, "falseando -según el censor- de esta forma el sentido de la Ley, ya que el inciso 2do, del artículo 2521 del Código Civil establece en forma clara y precisa de que la posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.- En otras palabras, para el caso del presente proceso por disposición de la norma citada, se entiende que la posesión se transmite en forma ininterrumpida entre el poseedor anterior fallecido y sus herederos.". Para el impugnante, la tramitación de la sucesión es un requisito de forma que para nada afecta la procedencia de la acumulación de las posesiones, lo cual constituye un "derecho inalienable de los demandantes que mal se puede desconocer so pretexto de formalidades de segundo orden".

CONSIDERACIONES

1. Dos argumentos fácticos fincaron la decisión del Tribunal: a) de la prueba testimonial "se puede deducir que José David Guerra Moreno durante un tiempo superior a los veinte años de manera continua e ininterrumpida habitó el inmueble al lado de su progenitora Catalina Moreno de Guerra, como



poseedor pero no exclusivo, sino en asocio de la citada demandada". b) Para poder sumar posesiones en el caso presente, en consideración a la muerte del antecesor poseedor, se precisaba "la tramitación del correspondiente proceso sucesoral", pero además para reiterar la premisa del literal a), insistió en que "se requiere que la posesión a adicionar sea exclusiva, no compartida". Con todo, agregó, que en este caso no procedía la suma de posesiones porque José David Guerra Moreno ya llevaba más de 20 años de posesión.

De acuerdo con el anterior resumen, la argumentación basilar y definitiva fue la atinente a haberse verificado que la posesión del señor José David Guerra Moreno, no fue exclusiva, sino compartida, razón que entendió suficiente para que la pretensión de pertenencia fracasara, pues según el Tribunal, "es bien sabido que cuando existe una coposesión material ninguno de los poseedores puede pretender su declaratoria para sí mismo, porque es obvio que la presunción de que trata el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, también se predica del otro poseedor, y ninguno de ellos puede pretender de manera aislada el derecho de dominio vía usucapión".



2. Por su parte el censor compartiendo las conclusiones fácticas formula el cargo por la vía directa, imputándole al Tribunal haber incurrido en una errónea interpretación del artículo 762 inciso 2º del Código Civil, porque de acuerdo con el razonamiento del recurrente, dicha norma *"no hace distinciones sobre la calidad o número de personas que ejerzan la posesión sino que simplemente establece la presunción legal de que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."*. En otras palabras, para el recurrente la coposesión demostrada no es obstáculo para acceder a la pretensión, porque la norma que él dice violada, "no hace distinciones sobre la calidad o número de personas que ejerzan la posesión".

3. La posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Háblase, entonces, como lo denominaron los romanos, del **corpus** y el **animus**, respectivamente.



Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurrendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.



En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).

4. En el caso, al afirmar el recurrente que para adquirir el dominio de las cosas que se encuentran en el comercio por el modo de la



prescripción extraordinaria, no se requiere, conforme al artículo 762 del Código Civil, una "posesión exclusiva", como equivocadamente se entendió en el fallo impugnado, esto supone aceptar las conclusiones probatorias del Tribunal referentes a que el antecesor de los demandantes poseyó de manera continua e ininterrumpida, durante más de veinte años, el inmueble pretendido, pero en asocio de otro comunero poseedor, concretamente de la señora CATALINA MORENO DE GUERRA, es decir, en forma "indivisa", pero no "exclusiva".

Empero, como quedó anotado, como la "posesión del comunero", esto es, la que se ejerce en nombre de la comunidad, es equívoca y por ende inidónea para adquirir el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, es claro que el Tribunal al exigir, para el éxito de las pretensiones de la demanda, una "posesión exclusiva" en el antecesor de los demandantes, respecto de quien pretenden sumar, la que por supuesto es la que resulta inequívoca, no pudo incurrir, en forma directa, en ninguno de los errores de juzgamiento denunciados.

En consecuencia, el cargo no puede abrirse paso.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del 8 de septiembre de 1995, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en este proceso ordinario adelantado por MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, en representación de los menores MARCELA LILIANA, JOHANA MILENA, HERIBERTO DAVID y RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE contra CATALINA MORENO DE GUERRA y personas indeterminadas.

Costas a cargo de la demandante recurrente. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

MANUEL ARDILA VELASQUEZ

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTEROS

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

**DECISION**

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del 8 de septiembre de 1995, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en este proceso ordinario adelantado por MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, en representación de los menores MARCELA LILIANA, JOHANA MILENA, HERIBERTO DAVID y RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE contra CATALINA MORENO DE GUERRA y personas indeterminadas.

Costas a cargo de la demandante recurrente. Liquidense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

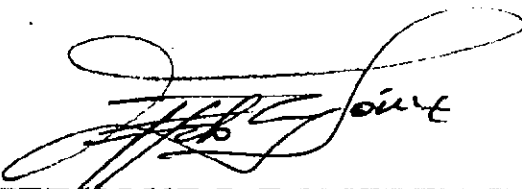
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO




MANUEL ARDILA VELASQUEZ


NICOLAS BECHARA SIMANCAS


JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES


JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ


JORGE SANTOS BALLESTEROS


SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO